retórica de D'Aguesseau no ayudará á resolver. Un solo caso hay en el cual la solución es fácil. Si el testador se hallaba en un caso de imbecilidad ó idiotismo, claro es que no puede tratarse de un intervalo lúcido, supuesto que la deliberación de las facultades intelectuales, en este caso, no proviene de una enfermedad; depende de la organización que es innata. (1) Cuando el difunto se hallaba en estado de demencia, el intervalo lúcido viene á ser una cuestión de hecho. (2) Los autores entran i este propósito en distinciones interminables. ¿Hay que ajustarse á la sabiduría de las disposiciones? ¿Cuando las disposiciones son cuerdas, hay presunción de que se dictaron en un intervalo lícido? (3) A nosotros nos parece ociosa esa discusión. Presunción legal no la hay. En cuanto á las presunciones del hombre, la ley las abandona á las luces y á la prudencia del magistrado (art. 1353); luego esta es una cuestión de hecho.

Núm. 4. De las personas asimiladas á los enajenados.

120. La enajenación mental en materia de donaciones y de testamentos, no es una cuestión de medicina legal, sino que es una cuestión de hecho, que se reduce á saber si, al ejecutarse el acto, el disponente estaba ó no en uso de sus facultades. Se ha pretendido que los que se dan ó intentan darse la muerte se hallan en estado de demencia. Debe prescindirse, en esta materia, de las doctrinas morales y religiosas. ¿Quién se atrevería á decir que Catón estaba loco porque no quería sobrevivir á la república? ¿Quién se atrevería á acusar de locura á los estoicos que predicaban el suicidio? Hay un género de muerte voluntaria que

1 Bruselas, 6 de Junio de 1860 (Pasicrisia, 1860, 2, 392).

habla á favor de la razón del que se suicida, en el sentido de que los cálculos, las combinaciones del desventurado que trata de destruirse, atestiguan una razón fría y excluven toda idea de locura. La corte de Caen dice muy bien que hay casos en que un hombre se da la muerte en un acceso de extravio y de locura; que hay otros casos en que, un hombre, disgustado de la vida, desesperado de sufrir, no pudiendo soportar la adversidad de la fortuna, se da la muerte, sin que se pueda atribuir tal resolución á una alteración de las facultades intelectuales. (1) En definitiva, esta es una cuestión de hecho. Hay casos en que la locura no es dudosa; muchos locos se han dado la muerte burlando con arte infinito la vigilancia que les rodeaba. Queda entonces por saber si esta monomanía ejerció alguna influencia sobre las disposiciones testamentarias del enfermo; la cuestión vuelve á entrar en la dificultad que ya examinamos (núm. 115).

121. ¿La ebriedad es una causa de la nulidad de las donaciones y de los testamentos? Claro es que, si en el momento mismo del acto, el donador ó el testador se halla
en tal estado de embriaguez, que cese de tener la conciencia de lo que dice y hace, debe decirse que no tenía sano
el entendimiento. Si los oficiales públicos fueran todos fieles á su deber, no tendríamos que discutir esta cuestión;
pero ha sucedido que un notario se ha transladado á las
once de la noche á la casa del legatario, cuya mujer se ocupaba en emborrachar al testador, dándole vasos enteros
de aguardiente. Por más que el testador estuviese en una
embriaguez completa, el oficial público no dejó de declarar que le había encontrado sano de entendimiento. Por

P. de D. TOMO XI-23

² Burdeos, 20 de Febrero de 1830 (Dalloz, "Disposiciones," número 203).

³ Merlín, Repertorio, en la palabra Testamento, sec. 1ª, pfo. 1°, artículo 1°, núm. 4 (t. 33, págs. 269 y siguientes).

¹ Caen, 3 de Febrero de 1826 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 237, 3°) Compárese Coin_Delisle, pág. 80, núm. 4 del art. 901, y las sen_tencias citadas por Dalloz, "Disposiciones," núm. 267, 1° y 2°.

aquí se verá que esto no es más que una fórmula. El testamento se anuló. (1)

Distinta es la cuestión de saber si el hábito de la embriaguez acaba por alterar las facultades intelectuales del que
se entrega á los vergonzosos excesos, y si, por consiguiente, no tiene ya la salud de espíritu que se necesita para
disponer de sus bienes. El abuso de las bebidas embriagantes puede engendrar la locura; pero si la demencia no
es permanente, si deja algunos intervalos lúcidos, el testamento será válido si se hizo en uno de dichos intervalos.
Se ha fallado, por aplicación de estos principios, que el
testamento otorgado por un hombre cuyas facultades intelectuales estaban trastornadas por una embriaguez casi
continua, era, no obstante, válido, porque se había otorgado en un intervalo en que el testador tenía el uso pleno
de su inteligencia y de su voluntad. (2)

122. Pasa lo mismo coa una pasión violenta. Si ella produce la locura, se está dentro del derecho común. Sin que engendre la demencia propiamente dicha, puede trastornar la razón hasta el punto de que el testador cese de estar sano de entendimiento. El caso se ha presentado ante la corte de Lieja: casi no había duda, porque era la pasión llevada hasta la locura lo que había dictado el testamento. El caso era que el testador estaba dominado por unos celos ciegos, por lo que concibió odio mortal contra su mujer, y, disgustado de la vida, acabó por darse la muerte. Las disposiciones de su testamento patentizaban la enfermedad moral que lo aquejaba; el tribunal anuló el testamento como hecho en medio del delirio y del extravío del alma, y la corte confirmó el fallo declarando que en el momento en que el testador había dispuesto, era víctima

1 Rouen, 19 de Enero de 1823 (Dalloz, *Disposiciones*, núm. 235) 2 Rennes, 10 de Marzo de 1846 (Dalloz, 1846, 2 232). de una pasión violenta que lo privaba del uso de la razón. (1)

123. La aplicación de estos principios al odio y á la cólera no carece de dificultades. Había en el antiguo derecho una acción llamada ab irato que se daba á los hijos contra el testamento por el cual su padre los había desheredado ó pasado por alto. Esta acción se confundía con la querella por testamento inoficioso. Era ésta una verdadera ficción, en el sentido de que se suponía una especie de enfermedad de espíritu en el testador que ultrajaba los sentimientos más naturales. Es claro que esta acción ab irato no existe ya en el derecho moderno y la razón es muy sencilla. No tenemos más que un solo texto que pudiera invocarse en el caso de que se trata, el art. 901, el cual exige que el testador esté sano de espíritu; así es que se necesita una falta de salud real para hacerlo incapaz, y la acción ab irato se fundaba en una falta de salud ficticia. No hay ficción sin ley, y esto es decisivo.

En los países regidos por el derecho consuetudinario había una acción análoga. Se lee en la costumbre de Bretaña: "Toda persona provista de sentido puede dar el tercio de sus heredades á otros que no sean sus herederos, en el caso en que no lo hiciere con fraude ó por odio al heredero aparente." Aquí no se trata de un odio supuesto y de una enfermedad ficticia. El texto que acabamos de transcribir supone, al contrario, que el testador estaba provisto de sentido pero que disponía por odio contra sus herederos. Formulada de esta manera, es claro que la acción ab irato no existe ya en nuestro derecho; no se le puede dar cabida en el art. 901 que exige positivamente la enfermedad del espíritu, mientras que la acción del derecho consuetudinario se fundaba únicamente en la cólera y el

¹ Lieja, 12 de Febrero de 1812 (Dalloz, Disposiciones, núm. 236). Demante, t. 4°, pág. 41, núm. 17 bis, 5°

odio. ¿Quiere decir esto que la cólera y el odio no sean nunca una causa de nulidad? Toda pasión puede producir trastornos del entendimiento; si los celos alteran las facultades intelectuales, ¿por qué no han de hacer lo mismo la cólera y el odio? Esta es una cuestión de hecho que el juez resolvería conforme á las circunstancias de cada causa. No le es permitido pronunciar la nulidad de un testamento por el hecho solo de que el testador estaba animado de una mala pasión; se necesita que esta pasión haya perturbado la razón hasta el punto que pueda decirse que el testador no estaba sano del entendimiento cuando dispuso. Tal es la decisión del punto de derecho, y en ello no vemos duda alguna supuesto que hay un texto. Lo demás es una cuestión de hecho.

Hay, sin embargo, una controversia sobre el punto de saber si la acción ab irato existe todavía en nuestro derecho ó si está abrogada. Nosotros creemos que esta es una mala inteligencia. No subsiste ya la acción tal como se la conocía en el antiguo derecho, como acción especial, independiente de la insanidad. Existe todavia como aplicación del art. 901. Sólo que se hace mal en darle un nombre particular, lo que implica una acción particular, siendo que la ley ya no conoce más que la acción general re sultante del art. 901. Los trabajos preparatorios confirman la interpretación que estamos dando al texto. En el primer proyecto del código civil decíase, á continuación de la disposición actual del art. 901: "La ley no admite la prueba de que la disposición sólo se haya hecho por odio, cólera, sugestión ó captación." Esto equivalía á abolir formalmente la acción ab irató del antiguo derecho. No se sabe por qué se suprimió esta parte del art. 901. Claro es que era inútil. Como acción independiente de la enfermedad del ánimo, la acción ab irato no podría existir sino en virtud de una disposición expresa; el silencio de la ley es suficiente para que ya no exista. En cuanto á la acción fundada en el odio y la cólera, consideradas como pasiones que destruyen la salud del espíritu, entra en la regla general del art. 901; en este sentido, una disposición especial era inútil. Luego el odio y la cólera quedan en el dominio del derecho común. En este sentido es como el orador del Gobierno ha explicado el art. 901: "La ley calla sobre la falta de libertad que puede resultar de la sugestión y de la captación, y sobre el vicio de una voluntad determinada por la cólera ó por el odio. Los que han pretendido anular algunas disposiciones por semejantes motivos, casi nunca lo han logrado; y quizás sería preferible que se agotara esta fuente de pleitos ruinosos y escandalosos, declarando que dichas causas de nulidad no fueran admisibles; pero entonces el fraude y las pasiones habrían creido tener en la ley misma un título de impunidad. Las circunstancias pueden ser tales, que la voluntad del que ha dispuesto no haya estado libre, ó que haya estado enteramente dominado por una pasión injusta. La sabiduría de los tribunales es la única que podrá apreciar estos hechos. Ellos impedirán que las familias se vean despojadas por las gentes ávidas que subyugan á los moribundos, ó por efecto de un odio que la naturaleza y la razón condenan." (1)

Se han invocado las palabras de Bigot-Préameneu para sostener que el código mantiene la acción ab irato. El orador del Gobierno ni siquiera pronuncia estas palabras, sino que razona en virtud de principios generales, como tenía que hacerlo en el silencio de la ley. Y aun cuando formalmente hubiese mantenido que se mantiene la acción ab irato, sus palabras no podrían prevalecer sobre el texto del código. El art. 901 exige la insanidad; la cólera y el odio no pueden admitirse como causas de nulidad sino por

¹ Bigot_Préameneu, Exposición de motivos, núm. 10 (Locre, t. 5' pág. 315).

aplicación de este principio. La jurisprudencia francesa es incierta y vacilante, (1) parece confundir la acción ab irato con la acción consagrada por el art. 901, lo que sería un error, como creemos haberlo demostrado. Si hemos insistido tanto sobre esta cuestión que, á nuestro juicio, ni siquiera es dudosa, es porque tenemos en contra la autoridad de Merlín. (2)

Núm. 5. De los que son incapaces de manifestar su voluntad.

124. ¿Es necesario que el disponente esté sano de cuerpo para dar ó testar? Nó, dicen algunos, porque la ley únicamente exige que esté sano de espíritu. (3) Sin duda, pero ¿quién no sabe que existe un íntimo enlace entre la salud del espíritu y la del cuerpo? Los antiguos decían que una inteligencia no se encontraba casi sino en un cuerpo sano. Esto es demasiado decir: traigamos á la memoria á Vauvenargues, una de las glorias de la filosofía, escribiendo sus hermosos pensamientos, aunque sufriendo de todas las partes de su cuerpo. De todos modos es la verdad que hay ciertos males corporales que atacan los órganos de la inteligencia, y entonces es inevitable que la razón sufra igualmente. Y hasta hay tales enfermedades físicas que, haciendo abstracción del desarreglo de las facultades intelec tuales, impiden testar porque el testador no puede llenar las formas que la ley exige para los diversos testamentos: el que no puede escribir es incapaz de otorgar un testamento alógrafo; el que no puede hablar no puede testar en la forma auténtica, y el que no puede leer no puede hacer testamento místico (art. 978). Más adelante volverémos á tratar de estas incapacidades especiales. Por el momento

3 Demolombe, t. 18, pág. 381, núm. 382.

nos limitamos á hacer constar que el testador debe estar sano de cuerpo, en el sentido de que se halle en estado de manifestar su voluntad. Y esto es cierto también respecto del donador. Se ha fallado que una voluntad firme y expresada con toda claridad es la condición esencial de la validez de las donaciones. Presentóse un caso por el que re sultaba de la declaración misma del notario, que el donador estaba en la impotencia de pronunciar una sola pala bra, y de contestar á las preguntas que se le dirigían; se había limitado á señas que el notario creyó que debía interpretar como una manifestación suficiente de la intención de donar. La donación se anuló. (1)

125. ¿Pueden los sordo-mudos disponer á título gratuito? En derecho romano se les comparaba con los menores, y lo mismo en el antiguo derecho francés; al no poder manifertar sus sentimientos por escrito, dice Ricard, son incapaces de disponer de sus bienes. Es, por otra parte, imposible que tengan conocimiento de sus hijos y que sean suficientemente instruidos en la vida civil, para que sean capaces de donar y de testar; y ¿cómo habían de disponer si no comprenden lo que es una donación ó un testamento? (2) Se ha fallado conforme á esta opinión, que los sordo-mudos de nacimiento eran inhábiles para dar consentimiento en cualquier convenio. (3) La corte de Lieja se olvida de que, merced á los admirables descubrimientos de la caridad cristiana, los sordo-mudos no son ya unos muertos; se hallan en estado de manifestar su voluntad, por que lo están bajo el dominio del derecho común. Esto es lo que la corte de casación ha establecido hasta la evidencia en una sentencia muy bien motivada. La capacidad es la regla, y por lo tanto la incapacidad es la excepción: el código lo dice formalmente de las disposiciones á título

1 París, 4 de Febrero de 1854 (Dalloz, 1855, 2, 135).

¹ Véanse las sentencias citadas en Dalloz, Disposiciones, núm. 240. 2 Merlín, Pepertorio, en la palabra ab irato, sec. 7º En sentido contrario, Coin. Delisle, pág. 84, núm. 15 del art. 901, y la mayor parte de los autores.

² Ricard, t. 1°, núms. 128, 131, 135 y 138, págs. 31 y siguientes. 3 Lieja, 12 de Mayo de 1829 (Dalloz, Disposiciones, núm. 230).

gratuito (art, 902). ¿Existe una ley que declare incapaces à los sordo-mudos? Nó, luego permanecen dentro de la regla general. Si en otro tiempo se les declaraba incapaces, es porque de hecho lo eran; por falta de educación, estos desdichados carecían de toda cultura intelectual y moral. En nuestros días pueden adquirir un grado superior de instrucción; por lo mismo, es imposible negarles la facultad de manifestar su consentimiento libre, voluntario é ilustrado. Los autores del código civil han tenido en cuenta el inmenso progreso realizado por la moderna caridad: cuando se discutió el título de matrimonio en el Consejo de Estado, se entendió que los sordo-mudos eran capaces de contraer matrimonio desde el momento en que pudieran manifestar su voluntad, y que á los jueces incumbía decidir si tenían ellos una capacidad suficiente. Capaces de casarse, son por eso mismo capaces de consentir en todos los convenios de que es susceptible el contrato de matrimonio; luego pueden disponer de sus bienes por donación. ¿Se necesita para que sean capaces que sean doctos? Nó, dice la corte de casación. La ley no determina ningunamanera por la cual debe expresarse el consentimiento; si la palabra y la escritura son los medios habituales. no sor, sir embargo, los 'inicos; el mismo legislador admite el lenguaje de los signos como una expresión fiel del pensamiento. Así es que el código de instrucción criminal decide que si el acusado sordo mudo no sabe escribir, el presidente le nombrará de oficio para intérprete á una persona que esté habituada á conversar con él; sucede lo mismo con el testige serdo-mudo. Pudiendo el sordo-mudo contraer matrimonio, defenderse y servir de testigo por medio de signos, se le debe reconocer también la capacidad para consentir una donación. Se objeta el art. 936, según el cual la donación hecha al sordo mudo que no sabe escribir, debe ser aceptada por un curador nombrado á ese efecto; de ello se ha inferido que

el sordo-mudo iletrado, como no puede aceptar una donación, es incapaz de otorgarla. La corte de casación contesta que el art. 936 no tiene por objeto establecer una regla de capacidad, que el objeto de la ley es facilitar la aceptación. En efecto, la ley exige una aceptación expresa, lo que implica una manifestación de voluntad por palabras ó por escrito. De esto habría podido concebirse que el sordomudo analfabeta no puede recibir donación porque se halla en la imposibilidad de aceptarla. El art. 936 previene esta dificultad.

En derecho, la doctrina de la corte de casación es incontestable. Pero en cada acto en que figura un sordo-mudo queda en pie una cuestión de hecho. ¿Se ha cultivado su inteligencia? ¿está bastante desarrollada para que comprenda el sentido y el alcance de la donación ó del testamento que él otorga? y suponiendo que tenga inteligencia ¿puede manifestar suficientemente su voluntad por medio de signos? El testamento auténtico presenta una dificultad particular que examinarémos. Cuando dona, el sordo-mudo no debe dictar sus disposiciones, sino que basta que dé à conocer sus intenciones. El notario recibirá la escritura interpretando los signos por los cuales el sordo-mudo declara su voluntad. Esto no deja de tener sus riesgos. Los herederos pueden sostener que el sordo-mudo no tenía la inteligencia necesaria para disponer, ó que no se hallaba en estado ne manifestar su voluntad, ó que fué mal interpretada. Se pregunta si tendrán que alegar la falsedad del testamento público. Se ha fallado, y con razón, que si la escritura notariada hace fe hasta la prueba de la falsedad de los convenios que ella contiene, es porque todas las partes hablan una lengua cuyos términos tienen una significación fija é inteligible para todos; otra cosa es cuando una de las partes expresa su pensamiento por signos convencionales

P. de D. TOMO XI-24

y arbitrarios; si se ataca la interpretación que el notario les ha dado, no se le acusa de haber falseado las declaraciones que se le han hecho, sino que únicamente se pretende que él los ha comprendido mal; se puede rendir esta prueba sin declaración de falsedad. (1)

Los testamentos ológrafos presentan otra dificultad. Se supone que el sordo mudo ha escrito, fechado y firmado el testamento, y éstas son las únicas formas que exige la ley. ¿Pero ha comprendido el testador el sentido y la transcendencia de las palabras de que se ha servido? ¿No puede suceder que haya aceptado un modelo sin tener conciencia de lo que hizo? ¿A quién incumbirá la prueba de que el testador ha comprendido ó no ha comprendido? Se ha fallado que al legatario que invoca el testamento corresponde pro bar que el testador tenía la inteligencia necesaria para testar; que no solamente sabía escribir, sino que también comprendía lo que escribía y lo que decia. Nosotros creemos, con Merlín, que estas sentencias son contrarias á los verdaderos principios en materia de capacidad y de prueba. El testamento es válido en la forma. ¿Qué más se necesita? Que el testador tenga sano el entendimiento. Y ¿acaso se presume esta falta de salud? Ciertamente que nó, supuesto que es una incapacidad; ahora bien, la regla es la capacidad, dice el art. 902. Luego se presume que toda persona es capaz, y, por consiguiente, al que pretende que el testador era incapaz, es al que incumbe rendir la prueba. Sin duda que hay otra dificultad para el sordo-mudo; necesita una educación especial para desarrollar su razón y para adquirir la facultad de expresar su voluntad. Pero una dificultad de hecho no constituye una presunción legal de incapacidad. El legislador habria podido crear esta presunción y poner la prueba á cargo del legatario; no lo ha hecho, por lo que quedamos bajo el imperio de la regla que presume la capacidad. (1).

126. ¿La ancianidad es una causa de incapacidad? No puede ser cuestión de incapacidad legal. La cuestión está en saber si el anciano tiene la salud del entendimiento que el art. 901 exige como condición de incapacidad, lo que, evidentemente, es una cuestión de hecho. Ricard la decide en excelentes términos. "Aun cuando tengamos demasiado respeto á la vejez, por avanzada que pueda ser, para que le pongamos la nota de la menor interdicción, y aun cuando la consideráramos al contrario, como el asiento de la prudencia y el colmo de la sabiduría humana; de suerte que las leyes han decidido que la sola caducidad de los años no suprime la capacidad de disponer, tanto por donación como por testamento; sin embargo, como las funciones de la inteligencia dependen de los órganos del cuerpo, que se alteran por la acción del tiempo, tanto como todas las demás cosas, sucede con mucha frecuencia que la inteligencia se debilita de tal manera al declinar la vida, que, aunque no caiga en el delirio, no conserva, sin embargo, el vigor suficiente para ejecutar una obra importante. De tal manera que este concurso de incomodidades al encontrarse en la presencia del anciano, puede servir de fundamento para la nulidad de la disposición que hizo en la época en que se hallaba reducido á tal estado" (2)

Por aplicación de estos principios, hay que decidir que la ancianidad no es obstáculo para la libertad de disponer, con tal que el testador conserve la razón y que se halle en estado de manifestar su voluntad, aun cuando estuviese en el último extremo de la vida, porque los hombres tienen el desacertado hábito de esperar el fin de sus dias para hacer

2 Bicard, t. 1°, pág. 38, núm. 155.

¹ Merlín, Repeticiones, en la palabra Sordo-mudo, núm. 3 pág. 362).

¹ Burdeos, 25 de Diciembre de 1856 (Dallez, 1857, 2, 173).

Núm. 5. De las causas que vician la manifestación de voluntad.

127. En el título "De las Obligaciones," el código dice (art. 1109): "No hay consentimiento válido si sólo por error se otorgó, ó si se obtuvo por violencia ó sorpresa por do lo." Se pregunta si las causas que vician el consentimiento en las obligaciones convencionales, vician también la manifestación de voluntad en las donaciones y testamentos. La afirmativa jamás se puso en duda. En cuanto á las donaciones, se puede aplicar el art. 1109, supuesto que la donación es un contrato; y aunque los testamentos no sean contratos, no son válidos sino cuando el testador ha manifestado libremente su voluntad; ahora bien, la voluntad está viciada cuando el que la expresa está en el error, cuando no es libre, ó cuando lo han engañado con intrigas fraudulentas. En este sentido, el art. 1109 contiene una disposición general aplicable á toda manifestación de voluntad, poco importa que sea unilateral ó que engendre un contrato.

Hay más que decir, como lo ha hecho observar Furgole; las causas que vician el consentimiento en los contratos ordinarios vician con mayor razón las donaciones y sobre todo los testamentos. Deben aplicarse con mayor rigor los principios que rigen el error, la violencia y el dolo, cuando se trata de un acto á título gratuito, que cuando se trata de un contrato á título oneroso. En los contratos ordinarios, cada una de las partes contrayentes vela por sus intereses, porque estos contratos son esencialmente interesados, y sólo por interés se celebran; el error, la violencia, las sorpresas son poco de temerse en ellos, porque cada cual está en guardia. No sucede lo mismo con el que dona ó testa; lejos de buscar su interés, él se despoja á sí mismo y á sus herederos; el sentimiento que lo inspira, el ca-

sus últimas disposiciones. (1) Se ha fallado que deficiencias de la memoria, cierta debilidad de espíritu que la edad trae á los ancianos, no prueban que el testador no estuviese sano de entendimiento; y sólo esta es una causa de incapacidad. (2) Se ha sostenido que el testamento otorgado en el momento de la muerte, implicaba, por esto mismo, una presunción, ó, por mejor decir, la prueba de que el testador no disfrutaba de esa libertad de conciencia que es necesaria para testar. ¿Cuál es el hombre que, en esos momentos supremos, tiene todavía la plenitud de sus facultades intelectuales? ¿No basta con la aproximación de la muerte para que la razón se trastorne? Esto es muy cierto, dice la corte de Aix, y de ello resulta que el juez debe emplear mayor escrúpulo en sondear el estado del testador; pero si se prueba que en el momento en que el testador

mantenerse el testamento. (3)

No obstante, Ricard tiene razón al decir que la inteligenicia declina con los años y que llega un momento en que el anciano ya no está sano de espíritu. Esto es lo que la corte de casación ha decidido en un caso en que estaba comprobado que el testador se hallaba en estado de imbecilidad senil que no le permitía tener una voluntad libre y reflexiva. Prevalíanse de que las disposiciones del testamento eran incontestablemente razonables; prueba, dice la sentencia, de que no podía ser la obra personal y espontánea de un hombre que hubiese recaído en la infancia. (4).

dictó sus disposiciones estaba sano de entendimiento, debe

¹ Furgole, De los testamentos, cap. 4°, sec. 1°, núm. 3, (t. 1°, página 145)

<sup>143).
2</sup> Lyon, 9 de Agosto de 1866, y Denegada, 12 de Febrero de 1868
(Dalloz, 1868, 1, 389).
3 Aix, 5 de Julio de 1844 (Dalloz, 1845, 2, 48).

⁴ Burdeos, 12 de Agosto de 1861, y Denegada de la sala de lo civil, de 7 de Marzo de 1864 (Dalloz, 1864, 1, 168).